
**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LAS
IMPLICACIONES DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y
DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CONTEXTO DE JUICIOS
POLÍTICOS CONTRA PRESIDENTES/AS DEMOCRÁTICA Y
CONSTITUCIONALMENTE ELECTOS**

**ELEVADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* PRESENTADO ANTE LA
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

**CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS
*PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI***

Abril 2018

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Señor Doctor,
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Raúl Fernando Núñez Marín en su calidad de director de la Clínica Jurídica de DDHH de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, por medio de la presente, dentro de los términos establecidos, presenta las consideraciones elaboradas por parte de la Clínica en ocasión a la solicitud de opinión consultiva remitida por la Honorable Comisión Interamericana de DDHH, lo anterior de conformidad con el artículo 64.1 de la CADH.

El desarrollo del presente escrito se dividirá en tres acápites fundamentales, a saber: 1) un análisis de los antecedentes y orígenes del juicio político junto con un análisis de las garantías del debido proceso en virtud del artículo 8 convencional, haciendo alusión a los elementos que deben estar presentes en el mismo; 2) Se realizará posteriormente un análisis de derecho comparado, con el objetivo de establecer la existencia o inexistencia de un estándar de los distintos países de las Américas frente al asunto; 3) Finalmente se abordará un análisis de la connotación e importancia de la doble instancia, dentro del desarrollo del proceso, que permita concluir la importancia de establecer esta garantía dentro del desarrollo de todos los procesos de juicio político, dada la trascendencia que esta ostenta dentro de los contextos democráticos de los distintos países de las Américas.

Atentamente,



Raúl Fernando Núñez Marín
Director Clínica Jurídica de Derechos Humanos
Pontificia Universidad Javeriana Cali

ANTECEDENTES DEL IMPEACHMENT O JUICIO POLÍTICO

El impeachment o Juicio Político, como se le conoce en América Latina, se caracteriza por ser un mecanismo por el cual al órgano parlamentario con función legislativa se le otorga la facultad de ejercer función jurisdiccional contra los altos funcionarios de un Estado. Lo anterior, se da con el propósito de hacerlos responsables por una conducta que se considere jurídicamente reprochable y haya sido cometida por los mismos. La figura del impeachment tiene sus orígenes en Inglaterra específicamente en 1376, y posteriormente fue acogida por la Constitución Estadounidense. En América Latina recibió la denominación de “Juicio Político” debido a la obra de Joseph Story referente a la Constitución Estadounidense donde “impeachment” fue traducido con esta denominación. En cuanto a implementación, Argentina fue el primer Estado en hacerlo en 1860, seguido por México en 1879¹.

En Inglaterra, a pesar de las diferentes transformaciones que ocurrieron en la época, el Parlamento fue considerado hasta el siglo XVI como el Tribunal de Justicia o Tribunal feudal del monarca. Consistía en un tribunal de última instancia respecto a las funciones judiciales y declarativas del derecho, cabe resaltar, que en ese entonces era función del rey promulgar las leyes y la función jurisdiccional era correspondiente a los tribunales.²

Los primeros pasos de la figura del impeachment aparecen en el año de 1376, cuando se establece como un procedimiento en el que la Cámara de Comunes acusaba ante la Cámara de los Lores a cualquier súbdito por haber cometido traición, y si esta traición era cometida por un alto funcionario era declarado culpable, removido de su cargo y sancionado penalmente. Respecto a la competencia que poseía en Inglaterra la Cámara de Lores al facultarla con decisiones de carácter penal, Francisco Eguiguren explica:

“La aceptación de que la Cámara de Lores conozca sobre este tipo de proceso responde a que dicha Cámara desde siempre tuvo también funciones judiciales. Era considerada como Tribunal de Apelaciones de tres tribunales de Westminster, Escocia e Irlanda, y del Tribunal de la Cancillería. Asimismo, se encargaba de los juicios contra sus propios miembros, pares del reino, esposas, reinas y príncipes consortes, por lo cual no hubo mayor objeción ante que la Cámara de los Lores fuera el tribunal competente para juzgar a los altos funcionarios del reino que cometieran actos criminales susceptibles de impeachment.”³

¹ Cairo. El Juicio Político en la Constitución Peruana, 121-143. (Pensamiento Constitucional) (2013)

² Faus, J. (2016). El País. Dos ‘impeachments’ a presidentes en Estado Unidos. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2016/04/14/estados_unidos/1460652692_101103.html

³ Eguiguren Praeli, Francisco (2007). La responsabilidad del presidente. Razones para una reforma constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, p. 53.

Los primeros impeachment ocurridos en Inglaterra fueron contra Lord Latimer, encargado de la Cámara; Richard Lyons, mercader de Londres; y Alice Perres concubina del rey. En la época ocurrida entre 1450 y 1621 no se realizó ningún enjuiciamiento, debido a que en este periodo reinaba Enrique VIII, quien sancionó la Ley de Proclamación, que le otorgaba el poder a la Corona de dictar normas con fuerza de ley. Durante el siglo XVII, el Parlamento recuperó las facultades que había delegado a la Corona y se produce la mayor cantidad de impeachment en Inglaterra.

Por otro lado, en Estados Unidos de América a rededor de 1660 el concepto de juicio político se había comenzado a arraigar en las colonias norteamericanas, al remover de los cargos oficiales a gobernadores acusados por conductas delictivas. Este mecanismo es consagrado con el nombre del impeachment solo hasta 1787, con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, donde proclama que podrá ser utilizada solo contra el presidente, el vicepresidente y los funcionarios civiles que fueran acusados por traición, cohecho y otros altos crímenes y conductas indebidas. Los primeros estados norteamericanos que implementaron esta figura en sus Constituciones fueron los Estados de Pensilvania, Vermont, Delaware, Nueva Jersey, Nueva York, Carolina del Norte, Virginia y Massachusetts.

La Constitución de Estados Unidos de 1787 consagra el procedimiento del impeachment, manifestando que se inicia con la acusación que presenta Cámara de Representantes ante el Senado contra el funcionario que se considere que ha violado la dignidad de la función pública. Ahora bien, para ser declarada serán necesarios los votos de dos tercios de los senadores presentes y en el caso en que el acusado sea el presidente la sesión será llevada por el presidente de la Suprema Corte Federal. La sanción que se le impondrá al acusado por medio del impeachment no podrá ir más allá de la destitución del cargo y de la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado.

En Estados Unidos solo han ocurrido dos impeachments contra presidentes en la historia, los cuales eran pertenecientes a al Partido Demócrata. El primero se dio en 1868 contra Andrew Jhonson, en razón a una pugna entre demócratas y republicanos tras el fin de la Guerra Civil, pues una la ley sancionada por el Congreso prohibía al presidente destituir sin el apoyo del senado a funcionarios que ocupaban cargos públicos y que habían sido designados por la Cámara Alta, Jhonson ignora la ley y destituye a su secretario de guerra, causando el juicio político, donde resultó absuelto.

El segundo caso de impeachment ocurrió contra Bill Clinton en 1998, se le acusaba por cometer perjurio y obstrucción a la justicia al ocultar su romance sexual en 1997 con la becaria de la Casa Blanca Mónica Lewinsky, el objetivo era dirimir si Clinton había mentido bajo juramente cuando negó haber mantenido una relación sexual con la becaria. Fue declarado inocente.

Generalidades del Juicio Político y su correlación con el Artículo 8 de la CADH.

El impeachment o Juicio Político es considerado como un mecanismo de control político-institucional y como un mecanismo al servicio de la continuidad institucional. En el entendido de que la permanencia en el aparato estatal de un funcionario que ha incurrido en conductas delictivas o contrarias a la naturaleza de su labor implica un severo riesgo para el normal funcionamiento del sistema⁴. Su principal fin es el juzgamiento de autoridades de la rama ejecutiva y judicial por el órgano Legislativo cuando se cometen conductas contrarias a ley, las cuales deben estar previamente establecidas. Jorge Horacio Gentile lo define en los siguientes términos:

“Se trata de un juicio, pero ello no significa ejercicio de la función jurisdiccional o judicial, reservada exclusivamente por la Constitución al Poder Judicial, ya que su fallo no tiene por finalidad sancionar, sino destituir al funcionario. Se trata mejor de un antejuicio o un prejuicio, más que un juicio, cuando la causal es un delito, ya que por el principio de igualdad todos los ciudadanos, sean o no funcionarios del gobierno, son juzgados por los jueces de la Constitución y éste es un trámite previo al mismo”⁵.

Ahora bien, es menester resaltar que en el Sistema interamericano las garantías del debido proceso de los procesos judiciales se han extendido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento, ya sea dirigido por una autoridad pública, administrativa o colegiada que determine los derechos y obligaciones de una persona⁶.

Por lo tanto, si bien los juicios políticos, como su nombre lo indica no son llevados a cabo por una autoridad judicial, y poseen una naturaleza política; definen derechos fundamentales, como lo pueden ser los derechos políticos de los individuos. Y es por esto que, si bien su decisión no establece una sanción penal, puede tener el efecto de destituir a funcionarios elegidos por voto popular y a aquellos nombrados por otras autoridades estatales, lo cual claramente determina los derechos y obligaciones de una persona y por eso los mismos deben ceñirse a las garantías judiciales determinadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)⁷

Miguel Ángel Pangrazio se pronuncia sobre este tema manifestando que:

⁴ M, Serrafera. (1996). Revista de Estudio Políticos (Nueva Época)

⁵ Jorge Horacio Gentile. Derecho Parlamentario. P. 392., (Ciudad Argentina). (2008)

⁶ Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. (https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/08_archivo.pdf)

⁷ Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 (6 de octubre de 1987).

“El juicio político es un procedimiento político y judicial. Político por afectar la jerarquía de funcionarios de nivel y judicial por ajustarse a reglas procesales que ordenan de legalidad el referido juicio”⁸

En consecuencia, ignorar las garantías judiciales vulneraría los derechos de los individuos, pues se estarían limitando sus derechos fundamentales, en virtud de un proceso en el cual no tuvieron la oportunidad de defenderse, ser oídos, aportar pruebas, controvertir argumentos, entre otros. Por lo que tal limitación sería indudablemente contraria a la CADH y a los Estados democráticos.

Garantías judiciales (Art 8 CADH)

El artículo 8 de la CADH contiene el derecho a las garantías judiciales, que se puede abordar desde dos perspectivas. Por un lado, se entiende como el derecho que tienen todos los individuos a que dentro de un proceso legal se sigan todas las exigencias o formalidades previamente establecidas⁹. Y, por otro lado, también se lo puede comprender, en integración con el derecho a la protección judicial contenido en artículo 25¹⁰, como el derecho al acceso a la justicia que constituye una “norma imperativa del derecho internacional”¹¹.

A continuación, se procede a explicar cada una de las garantías en cabeza de los procesados, desde la primera perspectiva, y su papel dentro de los juicios políticos, considerando que en el caso Tribunal Constitucional vs Perú la Corte interamericana de derechos humanos (en adelante Corte IDH) determinó que las garantías del debido proceso son también aplicables a los mismos.

Derecho a ser oído (Art 8.1 CADH)

Ha sido definido por la corte IDH, como el derecho que tiene toda persona de acceder a un tribunal u órgano estatal, para hacer valer sus derechos, y/o cumplir sus obligaciones¹². Está estrechamente relacionado con el derecho a un juicio justo y, por lo tanto, establece la obligación a las entidades estatales de efectuar un “examen apropiado”¹³ a partir de las actuaciones, alegaciones, argumentos y pruebas aportadas al proceso por las partes; por

⁸ Miguel Ángel Pangrazio. Tratado de Derecho público. P. 462., (intercontinental, editora). (1997).

⁹ Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de febrero de 2017

¹⁰ Caso lagos del campo vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto de 2017

¹¹ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. (Fondo, reparaciones y costas). 22 de septiembre de 2006.

¹² Caso Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto 2012

¹³ Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (Fondo, reparaciones y costas) 13 de octubre de 2011

supuesto sin perjuicio de la valoración que les otorguen. Cabe resaltar que esta garantía no implica *per se* la oralidad, pero la Corte ha establecido que en ciertos procesos es necesaria. Ahora bien, es evidente que en los juicios políticos debe estar presente esta garantía, pues el acusado debe ser escuchado y el poder legislativo debe entretener todos los actos que se realicen dentro del proceso y valorar los mismos según corresponda.

Juez competente, independiente e imparcial/ Deber de motivación (Art. 8.1 CADH).

Es menester que dentro de un proceso se den las condiciones enunciadas, pues de lo contrario desde el principio no existen garantías para el procesado¹⁴. En un primer momento, en cuanto a la competencia hay que determinar que está estrechamente relacionada con el concepto de “juez natural”, que debe ser aquel al cual el poder legislativo, le otorgo dicha facultad con anterioridad a los hechos que fundamentan el proceso¹⁵. La Corte IDH ha sido enfática en afirmar que el único órgano que puede determinar la competencia de un asunto es el congreso por medio de leyes, y ha condenado a Estados que han creado procesos ad- hoc y a aquellos que han establecido procesos por medio de otras ramas del poder público ¹⁶.

Bajo este entendido los juicios políticos no pugnan con el derecho a un juez competente, en vista de que dentro del sistema interamericano se permite que se cambie el juez ordinario, siempre y cuando el proceso nuevo sea establecido por vía constitucional o legislativa con anterioridad a los hechos. Por lo tanto, en estos casos se entiende que el juez natural es el congreso, debido a las características especiales de la persona y la conducta juzgada. Esto ha sido confirmado por la corte en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela afirmando que: “El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública”¹⁷

Continuando, en un segundo momento, la independencia se debe entender como la garantía que asegura la autonomía de la que debe gozar cualquier autoridad pública que ejerza funciones jurisdiccionales, en relación con cualquier otro órgano del Estado o entidad privada¹⁸. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de separación de poderes que impide que uno de los poderes públicos tenga control absoluto sobre los demás. Este derecho requiere que exista inamovilidad del cargo, un adecuado proceso de nombramiento y que se garantice la no influencia de presiones externas

¹⁴ Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 20 de noviembre de 2009

¹⁵ Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú (Fondo, reparaciones y costas) 30 de mayo de 1999.

¹⁶ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. (Fondo, reparaciones y costas) 6 de febrero de 2001.

¹⁷ Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas) 17 de noviembre de 2009.

¹⁸ Aptiz Barbera vs Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas) 17 de noviembre de 2009.

frente los encargados de llevar y decidir sobre un proceso¹⁹. Adicionalmente, las entidades estatales ajenas al proceso no solo deben abstenerse de actuar de tal manera en la que interfieran en el proceso, sino que también de realizar afirmaciones que puedan generar algún tipo de presión. En materia de Juicios políticos lo mencionado adquiere un carácter más importante, por su carácter sancionatorio y en vista de que dentro del congreso existen afinidades políticas de acuerdo a los partidos políticos presentes, razón por la cual, se debe prestar especial atención a las declaraciones acerca del mismo y a las actuaciones de otras entidades estatales²⁰.

Por último, la imparcialidad hace referencia a “la actitud que debe tener un órgano jurisdiccional al momento de tomar una decisión en un caso concreto, de manera que carezca de prejuicios o parcialidades”²¹ De esta manera, debe existir confianza en la decisión que sea emitida²² y en ningún momento debe existir un convencimiento previo al proceso, es decir un prejuzgamiento. La corte IDH en el caso del tribunal constitucional vs Perú, que refiere a un juicio político, observo que la mayoría del congreso ya tenía una opción formada del caso y por lo tanto no existió imparcialidad. Por lo que se confirma la importancia de esta garantía dentro de los juicios políticos y su establecimiento como un requisito para el cumplimiento del artículo 8 convencional.

Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (art. 8.2. D), 8.2 e) CADH)

Respecto a esta garantía contenida en el artículo 8 de la CADH, la Corte IDH en opinión Consultiva OC 11/90 determina que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna²³. Además, se ha establecido que el derecho defensa no se agota únicamente con la sola presencia del abogado, sino que se requiere que este sea eficaz en el desarrollo de sus funciones formalmente y lleve efectivamente la defensa a su cargo²⁴. El derecho a la defensa es vital para un juicio justo y se compone o permea muchas otras garantías otorgadas por la Convención, las cuales deben cumplirse a cabalidad dentro de un juicio político.

Derecho a que el juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable:

¹⁹ Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 5 de agosto de 2008

²⁰ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. (Fondo, reparaciones y costas) 31 de enero de 2001.

²¹ Medina Quiroga Cecilia, La Convención Americana, teoría y jurisprudencia, p. 298

²² Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2 de julio de 2004

²³ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

²⁴ Caso Durand y Ugarte vs Perú. (fondo) 16 de agosto de 2000.

Toda persona tiene el derecho a que los procesos de los que haga parte sean resueltos en un plazo de tiempo razonable. la Corte IDH ha sentado criterios para determinar la razonabilidad del plazo²⁵: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”²⁶. En el caso de los juicios políticos, se asume esta garantía como parte crucial, pues están en juego los derechos políticos del acusado, su integridad personal, y su Honra y dignidad.

Presunción de Inocencia (Art. 8.2CADH).

La presunción de inocencia constituye una garantía fundamental en el ejercicio de los juicios políticos, en un primer momento, y para desarrollar este derecho, hay que determinar la carga de la prueba está en la parte acusadora, y por lo tanto le corresponde aportar todos los elementos probatorios para probar la responsabilidad del acusado; sin embargo, durante el proceso tanto la parte acusadora, como el juez y los demás intervinientes deben tratar a al acusado como inocente hasta que se demuestre lo contrario²⁷. Además, cualquier duda o prueba incompleta debe tomarse a favor del acusado. De igual manera, es menester considerar que este derecho no solo puede ser violado por parte de la entidad acusadora, sino por cualquier autoridad pública²⁸, por lo que ellas mismas deberán abstenerse de condenar públicamente a un individuo mientras no se acredite la responsabilidad por medio de un proceso²⁹. Ahora bien, en materia de juicios políticos lo mencionado cobra una especial relevancia debido a que atraen la atención de la presa y por ende de la opinión pública, por lo que una declaración por parte una autoridad pública de la cual se pueda inferir una acusación o una condena previa a la decisión definitiva, vulnerará el derecho a la presunción de la inocencia.

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Art. 8.2.b) CADH).

Esta garantía pone en cabeza del acusado el derecho de ser informado acerca de los cargos y las razones de la imputación de los mismos sin demora, esto se constituye como un requisito para el ejercicio del derecho a la defensa³⁰. De igual manera también implica que la sentencia que tome la decisión final únicamente puede involucra hechos, pruebas y circunstancias

²⁵ Caso Bayarri vs Argentina. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2008.

²⁶ Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. (Fondo, reparaciones y costas). 2008.

²⁷ Caso Ricardo Canese vs Paraguay. (Fondo, reparaciones y costas) 31 de agosto de 2004

²⁸ y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) 26 de noviembre de 2010

²⁹ Caso Cantoral Benavides vs Perú. (Fondo) 18 de agosto de 2000

³⁰ Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas) 17 de noviembre de 2009.

dadas a conocer al acusado, pues de lo contrario se entiende que no tuvo de la posibilidad de preparar la defensa adecuadamente.³¹ Evidentemente los acusados en los juicios políticos gozan de este derecho.

Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa / derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales (art. 8.2. C) y 8.2 f) CADH).

Esta garantía judicial se considera parte del derecho de defensa, debido a que el Estado tiene la obligación de brindar el tiempo necesario a la defensa para conocer las pruebas en su contra y analizarlas, para impartir un argumento y contraprueba que pueda rebatirla. Por esta razón existe una relación entre la facultad que se le da a las partes para interrogar testigos presentes y al mismo tiempo hacerlos comparecer.

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana afirma que es obligación del Estado garantizar el principio de inmediación de la prueba en los siguientes términos: “Todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al Jurisdiccional”³² Por la tanto la Corte IDH ha considerado que cualquier legislación que imposibilite el derecho a interrogar a los testigos que fundamenten la acusación contra las víctimas y prohíba el interrogatorio de agentes que participen en la diligencia de investigación, vulnera el derecho a la legítima defensa³³. Por supuesto lo anterior también es aplicable a los juicios políticos.

Derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior (Art. 8.2.h) CADH).

En el contexto de los juicios políticos esta garantía juega un papel fundamental, bajo el entendido de que la decisión tomada puede tener el efecto de destituir a un funcionario elegido por medio del voto popular³⁴. Por lo tanto, es menester que los acusados tengan acceso a un recurso que permita que un tribunal u órgano de mayor jerarquía orgánica revise el proceso, para así amparar su derecho a la defensa y proteger la transparencia del proceso, es decir asegurar que esté libre de vicios, errores o cause un perjuicio irremediable al acusado³⁵. Frente a tal revisión la Corte IDH ha determinado que debe tratarse de un “examen integro”³⁶ a la decisión impugnada, para que así el recurso resulte adecuado y efectivo.

³¹ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. (Fondo, reparaciones y costas) 20 de junio de 2005

³² Caso 19 comerciantes vs Colombia. (Fondo, reparaciones y costas) 5 de julio de 2004

³³ Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

³⁴ Caso tribunal constitucional vs Perú. (Fondo, reparaciones y costas) 31 de enero de 2001

³⁵ Caso Mohamed vs. Argentina. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 23 de noviembre de 2012

³⁶ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2 de julio de 2004

Frente a este punto el presente escrito profundizara en la tercera parte del mismo, constatando la importancia de instaurar un estándar frente a la obligatoriedad de esta obligación.

Derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable/ Confesión es válida únicamente si se realiza sin coacción (Art. 8.2.g, 8.3 CADH).

En el caso Cantoral Benavides vs Perú la Corte IDH señaló que siempre que medie tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o algún tipo coacción o fuerza en la aceptación de responsabilidad de una persona dentro de un proceso, se entenderá que tal aceptación no es válida³⁷. Puesto que en estos casos la confesión no se da como una aceptación de hechos o situaciones de manera libre y espontánea, sino como producto de las circunstancias mencionadas, por lo que no puede ser tomada en cuenta dentro del proceso, y si es así se debe concluir que el proceso está viciado pues se vulnera la garantía de un juicio justo. Dentro del marco de los juicios políticos debe entenderse que se debe proteger al acusado de medios de coacción que lo lleven a declararse culpable, incluyendo actuaciones por parte de los medios de comunicación y las entidades públicas.

Principio de Ne bis in ídem (Art. 8.4 CADH).

Esta garantía resulta en el derecho a no ser juzgado por un mismo hecho dos veces, y se enfrasca dentro del principio de legalidad, presente en los Estados Americanos³⁸. Se constituye como un principio del derecho que ha tenido un desarrollo histórico importante y que es clave en los estados modernos, de esta manera nadie puede ser procesado por los mismos hechos y bajo las pretensiones en dos ocasiones, pues una vez se dé una decisión en firme opera la figura de la cosa juzgada. Cabe resaltar que lo anterior es sin perjuicio de que pueda existir una cosa juzgada fraudulenta o que se presenten vicios en la toma de tal decisión. Ahora bien, la Corte IDH ha sido enfática en que existen distintos tipos de procesos que no sustituyen otros, y por lo tanto no generan cosa juzgada, es así como la justicia penal militar no sustituye a la ordinaria, y pueden coexistir las acciones penales y civiles y disciplinarias frente a un mismo hecho³⁹.

En lo referente a los juicios políticos, como se ha desarrollado hasta el momento, se dan con el propósito de remover el fuero de un funcionario público, para que pueda ser procesado por la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se constituye la cosa juzgada, pues son procesos diferentes, con fines y motivaciones distintas, y en consecuencia la existencia de juicios políticos no vulnera la garantía judicial de la non bis in ídem.

³⁷ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 2002

³⁸ Caso La Cantuta Vs Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas.) 29 de noviembre de 2006

³⁹ Caso Mohamed vs. Argentina. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 23 de noviembre de 2012

Publicidad del Proceso Penal (Art. 8.5 CADH).

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha discutido ampliamente acerca de la naturaleza de la garantía de la publicidad del proceso⁴⁰. Sin embargo, en lo referente a los juicios políticos hay que considerar que la instauración del mismo se da como garantía a la sociedad respecto al correcto ejercicio de la función pública, por lo tanto, es menester que el proceso sea público. Supuesto esto, la publicidad se da como una garantía doble, por un lado, hacia el acusado, pues se garantiza que la resolución no se dará en privado y sin darle a conocer las razones o motivaciones, y por consiguiente asegurando la transparencia del proceso⁴¹ y el derecho a la defensa. Y Por otro lado como una facultad hacia la sociedad, que puede realizar un control a la actuación procesal y verificar el respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales que deben estar dentro de este.

ANALISIS DE DERECHO COMPARADO

El presente acápite pretende exponer de manera breve el funcionamiento y principales características del juicio político o impeachment en los Estados Unidos y en los Estados latinoamericanos de México, Ecuador, Perú, Brasil y Argentina. Con el fin de establecer un panorama general de cómo funciona esta figura, y cuál es su real aplicación en los países mencionados, para que ello sirva como punto de contraste frente a la transformación que está sufriendo el juicio político en Colombia con la instauración de la segunda instancia para aforados. Todo lo anterior partiendo desde la idea ya enunciada de que los juicios políticos deben cumplir con todas las garantías judiciales.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El juicio político o impeachment en los Estados Unidos es el antecedente más cercano de esta figura en el continente americano, el cual fue acogido a partir de la experiencia pionera del modelo inglés, y que con el paso del tiempo se ha convertido en una de las figuras más representativas del sistema de pesos y contrapesos en el ordenamiento legal estadounidense, considerado así, una de las facultades más importantes del Congreso. El juicio político tiene una consagración constitucional en múltiples artículos, y al ser parte del *check and balance*, esta normatividad se encuentra principalmente en los artículos I, II, III constitucionales.

El juicio político solo se encuentra circunscrito a la traición, cohecho, u otras faltas graves, siendo la traición el único concepto expresamente definido por

⁴⁰ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. (Fondo, reparaciones y costas) 22 de noviembre de 2005

⁴¹ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. (Fondo, reparaciones y costas) 25 de noviembre de 2004

la Constitución, en el artículo III, el cual establece que: “*La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección*”⁴².

Desde un inicio, la Constitución le otorga a la Cámara de Representantes (o cámara baja) la facultad exclusiva para presentar cargos en juicios políticos⁴³, de manera que ésta funge como ente acusador a lo largo del proceso⁴⁴, mientras que al Senado se le confiere la función de juzgar a los funcionarios acusados por la Cámara, con la particularidad de que cuando sea el presidente de los Estados Unidos a quien se esté juzgando, será el presidente de la Corte Suprema el que presida el juicio. No obstante, en cualquier escenario, para que se condene a alguien se requiere la concurrencia del voto de dos tercios de los miembros presentes⁴⁵. En todo caso, la sanción consecuente del impeachment tendrá un carácter netamente político⁴⁶, lo cual se traduce la remoción del cargo y la inhabilidad para ocupar todo cargo honorífico, de confianza o remunerado, que dependa de los Estados Unidos. Así mismo, en el juicio político no es aplicable la facultad del presidente para otorgar indultos y perdones por ofensas de índole federal.

Hasta el momento, el Congreso ha señalado tres modelos de conducta⁴⁷ —no taxativos— que constituyen causal de acusación, los cuales son: 1) que el funcionario actúe de manera incorrecta o que abuse del poder conferido; 2) se comporte de forma incompatible con su función y la oficina en donde labora; y 3) haga uso indebido de la oficina para uso propio o ilegítimo.

El juicio político y su respectivo procedimiento están revestidos de una alta complejidad, de manera que el ejercicio de esta figura, y sus correspondientes consecuencias son muy difíciles de materializar, lo cual se puede evidenciar en las cifras⁴⁸, dado que en los 200 años del impeachment en el ordenamiento jurídico estadounidense, el Senado a conocido tan solo de 19 casos, siendo el primero en 1799 y el último en 2010. De estos, 7 han concluido en absolución, 8 en condenas, 3 en despidos y 1 denuncia que no tuvo una consecuencia subsecuente. No obstante, se critica que la consagración constitucional del impeachment resulta sumamente vaga (especialmente el término “faltas graves”), por lo cual no es posible tener claridad acerca de que conductas se constituyen como causales de acusación,

⁴² U. S. Const., art. III sec. 3, cl. 1.

⁴³ Ibidem, art. I, sec. 2, cl. 5.

⁴⁴ Sin embargo, es posible que el proceso sea iniciado por una persona no perteneciente a la cámara baja, por medio de sugerencia o petición a este órgano. (v.g. la Conferencia Judicial le expresa a la cámara que debería iniciar un juicio político contra un juez federal).

⁴⁵ U. S. Const., art. I, sec. 3, cl. 6.

⁴⁶ Kaiser, F. M., Oleszek, W. J., Halstead, T. J., Rosenberg, M., & Tatelman, T. B. (2007). Congressional oversight manual. In *Congress of the United States: Oversight, Processes and Procedures* Nova Publishers.

⁴⁷ . P. Cole y T. Garvey (2015), *Impeachment and Removal*. Congressional Research Service, CRS Report.

⁴⁸ Senado de Estados Unidos (2014) , “*The Senate's Impeachment Role*”.

y si bien, algunos consideran que esa fue la voluntad del constituyente⁴⁹, la dificultad radica en que en la actualidad no existe un consenso de cuál es el verdadero alcance de los términos descritos en el articulado. Frente a esto, se consolidan múltiples teorías, algunas de estas son:

El Argumento de Gerald Ford: este expresidente de los Estados Unidos fue reconocido por afirmar que las ofensas que resultan susceptibles de impeachment son aquellas que el congreso determine como tal. Ya que los constituyentes, deliberadamente dejaron la disposición un tanto abierta, con la confianza de que el congreso tuviese la capacidad para continuamente definir esto a medida de las ofensas acaecieran⁵⁰.

Crímenes políticos: se considera que las “faltas graves” se refieren a los crímenes políticos, bajo el entendido de que son los crímenes cometidos en el ejercicio de los poderes políticos del funcionario, abusando de estos o violando la confianza pública⁵¹.

Crímenes contra el Estado: esta postura considera que las conductas susceptibles de impeachment son aquellas que atentan contra el núcleo del aparato estatal. Lo cual, según comentaristas ingleses⁵² conjuga con que el perjurio y la obstrucción sean considerados como ofensas que sean enjuiciables vía impeachment, dado que atentan contra el núcleo del sistema de justicia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El juicio político en México se encuentra contenido en la fracción I del artículo 109 constitucional, mediante el cual se establece que: “*se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*”. Así mismo, tal y como lo plantea el texto normativo, el siguiente artículo define taxativamente sobre cuales servidores públicos podrá recaer esta figura y menciona que la sanción derivada de este tipo de juicio será eminentemente política y se traducirá en la destitución del servidor y en su inhabilidad para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. No obstante, en México el juicio político no cobija al presidente de la República y a las altas autoridades estatales (incluidas

⁴⁹ Owens, Dennis J. (1975) "High Crimes and Misdemeanors: The Definitions of an Impeachable Offense," Journal of Legislation: Vol. 1: Iss. 1, Article 8.

⁵⁰ GERALD R. FORD, remarks in the House, April 15, 1970, Congressional Record, vol. 116, p. 11913.

⁵¹ Alexander Hamilton (7 March 1788) Federalist, no. 65, 439-45

⁵² William Blackstone, Commentaries *121, *141

algunas de elección popular, como legisladores federales o gobernadores de 5 entidades federativas)⁵³

La regulación de esta figura se extiende más allá de los preceptos contenidos en la Constitución General, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina cuales conductas fungen como transgresiones a los intereses públicos y su despacho⁵⁴, haciendo referencia directa al ya mencionado artículo 110 constitucional. Algunos de estos comportamientos son: el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; el ataque contra la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier violación a la Constitución o a leyes federales que causa graves daños a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o que genere algún trastorno en el normal funcionamiento de las instituciones; entre otros. De modo que, la figura del juicio político solo le podrá ser imputada a servidores públicos a los que se les haya conferido una facultad efectiva de gobierno y administración, que resulte trascendente a los intereses públicos esenciales⁵⁵.

Así como en el esquema estadounidense, en el juicio político mexicano, es la Cámara de Diputados quien actúa como ente investigador y acusador, mientras que el Senado es el juzgador⁵⁶. Cabe resaltar, que una de las particularidades de esta figura en México, respecto a otros Estados, es que este proceso puede ser iniciado por cualquier ciudadano, ya que así se atiende al propósito de la figura de juzgar a un funcionario que ha perdido la confianza pública⁵⁷, no obstante, esta iniciativa también puede provenir del Ministerio Público. En cualquier caso, la denuncia debe presentarse en la Secretaría General de la Cámara para que sea estudiada.

Para que en la Cámara de Diputados proceda la acusación y sea remitida ante la Cámara de Senadores es imperativo alcanzar la mayoría absoluta del número de miembros presentes. En el Senado para que la resolución sea aprobada, se requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Dado que Ley Federal de Responsabilidades no consagra recurso alguno para la impugnación por violación de garantías judiciales, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la protección del acusado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

⁵³ CIDH. Solicitud de opinión consultiva (13 de octubre de 2017). *DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS*. Párr. 19

⁵⁴ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 7

⁵⁵ F. Esparza (2001), "El juicio político", *Cuadernos de la Judicatura*, página 5 año 11, número 11, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México.

⁵⁶ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 22 y sig.

⁵⁷ Diccionario de Derecho Parlamentario Mexicano, Cambio XXI, Fundación Mexicana, 2a edición, México, 1993, p. 212.

ciertos escenarios en los cuales procede el juicio de amparo⁵⁸ contra las resoluciones de las Cámaras (las cuales por naturaleza son inatacables), siendo estos: cuando se inicie procedimiento sin mediar denuncia; cuando la denuncia en cuestión no sea ratificada en los términos establecidos; cuando se inicie procedimiento y el funcionario público no se encuentre dentro de lo referido en el artículo 110 de la Constitución General; cuando la denuncia se refiera a un ilícito diferente a los señalados en la Constitución y en la Ley; cuando se inicie procedimiento fuera de los plazos establecidos en el artículo 114 constitucional; si el procedimiento trata de conocer y juzgar expresiones emitidos por el denunciado; si el procedimiento tiene su fundamento en una denuncia anónima; y por violación a los plazos expresamente establecidos en la normatividad.

Para finalizar, es preciso mencionar que la opinión pública ha considerado que la figura del juicio político en México, más que ser una garantía y herramienta constitucional para el equilibrio de poderes y para los electores, se ha transformado en un arma político-partidista⁵⁹, lo cual se sustenta en el número de ocasiones en que se ha invocado la figura mediante la denuncia. Según cifras de la Cámara de Diputados⁶⁰, se han instaurado 337 denuncias desde el 2003 siendo 30 veces en el período de 2003-2006, 128 veces del 2006-2009, 94 veces del 2009-2012, 65 veces del 2012-2015, y 20 veces hasta mayo del 2016⁶¹

REPÚBLICA ARGENTINA

En el caso de la República Argentina, consagra en su constitución la facultad de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado a los directivos de la rama ejecutiva y judicial, como lo son el presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros y miembros de la Corte Suprema de Justicia⁶², estos principalmente, más una cantidad considerable de funcionarios que ingresaron en los sujetos susceptibles de ser juzgados por la figura con la ley del Ministerio Público⁶³. Este mecanismo es utilizado como un medio de control del legislativo al ejecutivo y judicial, considerando que son sólo los miembros de estas ramas quienes pueden ser juzgados, más no los legisladores⁶⁴.

⁵⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registros: 179735, 179958 y 179959.

⁵⁹ Vicente V. Bustos. *Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato*. Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 5, núm. 9 P. 113

⁶⁰Cámara de Diputados, Coordinación de comunicación social (2016). Carpeta informativa, primer corte. LXIII Legislatura. (págs. 3 y 4)

⁶¹ El período en los años repetidos cobija de enero a agosto y de septiembre a diciembre.

⁶² Constitución de la Nación Argentina [Const]. Art. 53 y 59. 1 de mayo de 1853 (Argentina).

⁶³ Ley 24946 de 1998. Ley del Ministerio Público y normas reglamentarias y complementarias. 11 de marzo de 1998.

⁶⁴ Cecilia Licon Vite. Juicio Político. Pág. 162. Ed. Expediente Parlamentario. (2007).

El juicio político sólo contempla tres causales para exigir responsabilidad, estas son: primero, por mal desempeño con motivo de la actuación; segundo, delito en el ejercicio de las funciones; y, tercero, los crímenes comunes. Ha sido objeto de análisis el hecho de que la primera causal no señala expresamente un marco definitorio y que incluso podría surgir de un hecho ajeno a la voluntad del funcionario, es por esto que en la sentencia del proceso llevado a cabo contra el juez Alberto O. Nicosia en el año 1991, se establece una especie de limitación que afirma que actos de mal desempeño son los que atentan en contra de la constitución y las leyes del país, o que incluso sin violarlas constituyen un abuso en el ejercicio en busca de fines indebidos⁶⁵.

El proceso llevado a cabo implica entonces el ejercicio jurisdiccional del órgano legislativo, aunque, a diferencia de lo que aparenta por su objeto, no se trata de un proceso penal, puesto que el único propósito es separar al sujeto acusado del cargo que ostenta, y así continuar con los respectivos procesos a los que haya lugar. Para lograr esto, se divide en dos partes: la aprobación de la denuncia ante la Cámara de Diputados, que funge como acusador y el juicio ante el Senado, quien posteriormente emite la sanción.

A diferencia de otros sistemas jurídicos, en el caso de Argentina la Comisión de Juicio Político es permanente y no eventual, y es quien se encarga de recibir la denuncia y citar al denunciante para la pertinente aclaración. Previa apertura de la sesión al interior de la Comisión, se analiza el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos del denunciado, para así dar copia del a los integrantes del órgano en pleno y proceder a decidir si es viable y pertinente la admisión de la demanda. En el caso de la procedencia de la acusación a consideración de la Cámara, esta podrá tomar medidas necesarias para la confirmación de las acusaciones hechas, a efecto de producir prueba. Después de ejercidas todas estas acciones investigativas, se procede a informar al acusado, a fin de que, si desea, pueda presentar su declaración oral o escrita.

De la investigación se deriva el dictamen de la Comisión de Juicio Político que se presenta ante el Pleno de la Cámara de Diputados, en donde dos de tercios del total de funcionarios decide sobre la procedencia o no de un juicio, que, en determinado caso de que la hubiese, se procede a fungir como órgano acusador ante el Honorable Senado.

Una vez en la etapa de juzgamiento ante el Senado, se encarga de la constante revisión del procedimiento, la Comisión de Asuntos Constitucionales⁶⁶. Determinando así un juicio público y balanceado en donde en un lado se encuentra la Comisión de la Cámara de Diputados y en el otro se encuentra la defensa del acusado, resaltando así que no existe un término determinado por la Constitución Política para el desarrollo y

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ley 24946 de 1998. Ley del Ministerio Público y normas reglamentarias y complementarias. Art. 2 y 3. 11 de marzo de 1998.

conclusión del juicio, que tampoco establece un tiempo de prescripción para las actuaciones y para dejar en firme la sentencia⁶⁷.

Aunque realmente no hay casos de un impeachment exitoso, sí se tiene el registro de un intento con características relevantes para el presente estudio, y es que, en el año de 1976 se presenta la tensión de un eventual golpe de estado o al menos un juicio político frente a la no renuncia de la presidenta María Estela Martínez de Perón, tras la muerte de su esposo Juan Domingo Perón. Aunque ninguna iniciativa llega a juicio político, se crea una discusión en el órgano legislativo en el año mencionado, que vale la pena mencionar debido al tipo de acusaciones que se hicieron.

La vaguedad de lo que se pretendía imputar a la presidenta se resumía en mal desempeño; iba desde una falta de idoneidad para desempeñar el cargo por su poca experiencia política, hasta confusión de gobierno y partido. Se consideraron de acción y omisión, incluyendo algunas acciones que se configuraban como delito que al final no se encontraban fundados más que en una crítica al estilo de gobierno de la en ese entonces regente⁶⁸.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Se encuentra en la Constitución peruana un proceso mediante el cual se puede acusar ante el órgano legislativo, a los altos funcionarios de las diferentes ramas del poder, por infracciones contra la Constitución y por todo delito que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado las mismas⁶⁹. Para empezar, es pertinente aclarar que el proceso que se describe en la Carta Magna goza de una dualidad de significado, puesto que, dependiendo de la naturaleza de las acusaciones se puede tratar de un antejuicio o un juicio político.

Aunque se considera el ejercicio de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en aclarar que no se faculta al Congreso para sancionar a los funcionarios sujetos del trámite, ya que simplemente pueden realizar la acusación pertinente y separar al sujeto del cargo para que este pueda ser procesado⁷⁰.

Las actuaciones materia de acusación en este proceso se consagran en el artículo 185 de la Constitución, en donde se determinan como objeto de juicio las actuaciones en ejercicio de la función y los delitos comunes. Atendiendo a la vaguedad del asunto, el Tribunal Constitucional mediante

⁶⁷ Óp. Cit.

⁶⁸ Mario D. Serrafiero. *El impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela*. Revista de Estudios Políticos. Abril – junio de 1996. At. 155.

⁶⁹ Constitución Política del Perú [Const]. Art. 99. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

⁷⁰ Omar Cairo Roldán. *El juicio político en la Constitución peruana*. Pensamiento Constitucional. Enero de 2013. At. 121.

sentencia⁷¹, definió como faltas políticas las infracciones a la Constitución y las actuaciones que atenten contra el buen rendimiento del aparato estatal y causen perjuicios a la confianza impuesta sobre el funcionario mismo.

Una característica interesante de la regulación peruana del juicio político es el hecho de que es posible revertir el efecto generado de la sanción dada por el Congreso, siempre que haya una sentencia absolutoria en la Corte Suprema, devolviendo así los derechos al sujeto procesado⁷², afirmando entonces la posibilidad de una revisión de las decisiones del órgano legislativo, en casos restringidos⁷³, pero por otro lado, ha sido crítica previa al procedimiento, el hecho de que los mismos congresistas que hacen parte de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales puedan participar en la plenaria de la Comisión Permanente, y luego en el pleno del Congreso, vulnerando así el derecho a un juez imparcial, como sucedió en el caso de los 65 congresistas de la República⁷⁴.

En la Corte IDH sólo hay dos sentencias correspondientes al juicio político. La primera conocida como *Tribunal Constitucional vs Perú*, hace un pronunciamiento sobre las características del proceso que recalcaron ciertas críticas al manejo que se le ha dado, en donde se hacen evidentes las fallas frente al debido proceso. Al respecto la Corte Interamericana afirma que; primero, el juicio político se utilizó como un instrumento de desviación de poder, puesto que se violó el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente, imparcial y previamente constituido⁷⁵; segundo, a lo largo del proceso no se aseguró la correcta defensa de los magistrados acusados al no otorgarse un tiempo prudencial y al cambiar el tema de indagatoria⁷⁶; tercero, no se permitió la revisión y seguimiento del proceso por parte de las autoridades competentes y los recursos interpuestos se condenaron al fracaso, violando así el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo⁷⁷.

REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

En el Título IV, Capítulo I, secciones III y IV de la Constitución Política brasilera se habla de la capacidad del Congreso de juzgar a funcionarios de las distintas ramas, tales como el presidente, vicepresidente y ministros de estado⁷⁸, ministros del Supremo Tribunal Federal, el Procurador General de

⁷¹ Tribunal Constitucional de Perú. Expediente 0006 – 2003 – AI/TC (M. Alva Orlandini; 1 de diciembre de 2003).

⁷² Constitución Política del Perú [Const]. Art. 100. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

⁷³ Abraham García Chávarri. *Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*. Noveno Cuaderno de Trabajo del Departamento Académico de Derecho de la PUCP. Diciembre de 2008. At. 22.

⁷⁴ Ibidem. Pag. 32.

⁷⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 64.

⁷⁶ Ibidem, párr. 83.

⁷⁷ Ibidem, párr. 96.

⁷⁸ Constitución Política de la República Federativa de Brasil [Const]. Art. 51. 5 de octubre de 1988 (Brasil).

la República y el Abogado General de la Unión⁷⁹, basados en acciones mencionadas por la constitución y desarrolladas por otras leyes. De esta manera se introduce lo que en el ordenamiento brasileiro se llama juicio por responsabilidad.

Ahora bien, se consideran dos líneas mediante las cuales estos servidores del estado pueden incurrir en responsabilidad; la primera hace referencia a los delitos penales o infracciones penales comunes y va ante el Supremo Tribunal Federal⁸⁰, la segunda se deriva de los conocidos *delitos de responsabilidad*, que aunque son genéricamente expuestos en la constitución, son tipificados estrictamente en la Ley 1079 de 1950, y hacen referencia a aquellos que atentan contra la misma constitución nacional, y se desarrollan ante el Senado Federal. Con respecto a los delitos mencionados con anterioridad, vale la pena resaltar que los funcionarios no están sometidos a este tipo de responsabilidad, a pesar de que sí lo están a la proveniente de delitos comunes. Aunque, por otro lado, existe un proceso conocido como pérdida del encargo, en el cual se somete a discreción de cada cámara si es posible iniciar o no el respectivo proceso penal, muchos lo consideran un juicio político⁸¹.

Para llevar a cabo un juicio de responsabilidad, sea cual sea, es necesario iniciar un juicio de admisibilidad ante la Cámara de Diputados con una denuncia que puede interponer cualquier ciudadano. Tras esto, se escogerá una comisión con miembros de todos los partidos (de forma proporcional) quienes podrán disponer de los medios necesarios para aclarar la denuncia y así dictaminar ante el Pleno mediante su presidente y vocero electo, si se debería discutir la acusación o no.

Después de la decisión de no archivar la denuncia, se pasa copia al acusado para que la impugne e indique los medios de prueba que pretende utilizar en su defensa. Independientemente de si existe contestación o no, se dedicarán las sesiones de la Cámara necesarias para escuchar los testimonios o presentar las pruebas enunciadas. La decisión que tome la comisión especial irá en el primer lugar del orden del día en la plenaria de la Cámara. Dos tercios de la totalidad de los miembros decidirán si procede instaurar el proceso ante el Senado Federal. Una vez facultado el Senado para continuar con el juicio de responsabilidad, en la siguiente sesión se dará lectura a la decisión de la Cámara de Diputados y se designará una comisión especial que conste de la cuarta parte del total de miembros en donde se encuentren representantes de todos los partidos. Esta comisión será la encargada de notificar a las partes de la misma manera en que se hizo previamente y se informará del día y hora del juicio para su comparecimiento, que en caso tal de no darse, implicará la asignación de pertinente defensa.

⁷⁹ Ibidem. Art. 52.

⁸⁰ Ibidem. Art. 86.

⁸¹ Cecilia Licon Vite. Juicio Político. Pág. 194. Ed. Expediente Parlamentario. (2007).

Tras llevar el juicio, el tribunal pasa a emitir la sanción que constará de la pérdida del cargo como la inhabilidad por un tiempo que no será máximo a ocho años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de las demás sanciones que acarree el caso en concreto. Con respecto al término del proceso, esto no está estipulado; la única mención hace referencia a la medida de seguridad que se impone cuando el acusado es el presidente, en cuyo caso, la suspensión del cargo que se impone al iniciar el juicio, no podrá mantenerse por más de ciento ochenta días; y tampoco se señala un término concreto para la aplicación de las respectivas sanciones.

En el caso de la República Federativa de Brasil, se han conocido dos casos de *impeachment*. El primero, al expresidente Fernando Collor de Melo, en el año de 1992, cuando tras la acusación de su hermano de tener cuentas y empresas en el exterior financiadas por redes de extorsión y otros negocios ilícitos, la mediatización del conflicto desemboca en un clamor popular y la Comisión Parlamentaria de Investigación determina iniciar el juicio político. Deja un claro precedente de proceso judicial cuando, a pesar de la renuncia del presidente ante las pruebas contundentes, el proceso no se detiene al haber separado al sujeto de la función que ejercía, desembocando así en un fallo que le retiraba sus derechos políticos por 8 años⁸². Remitiendo con posterioridad a la rama judicial para el respectivo proceso penal, el 22 de diciembre del mismo año, siendo así el primer presidente tras un periodo dictatorial y de paso, el primero destituido.

El segundo caso, que es de hecho de alta relevancia para el tema en discusión, es el de la ahora expresidenta Dilma Rousseff, quien fue acusada por cometer un crimen fiscal que va en contra de los presupuestos constitucionales, al maquillar estados financieros y así cubrir el déficit presupuestal. Al respecto del caso en concreto, la Comisión Interamericana muestra su preocupación sobre el método en que se llevó a cabo el juicio, puesto que afirma que no se cuidó el debido proceso, y que es necesario que los órganos internacionales presten atención a las consecuencias que trajo⁸³.

Surge la importancia de hablar acerca del proceso que se llevó a cabo en el año 2016, puesto que de las condiciones en las que surge la responsabilidad política en Brasil como herramienta de control político, no se sienten en favor del beneficio del aparato estatal, pero de los intereses de opositores⁸⁴. Aunque, como se evidenció posteriormente, en Brasil se maneja la responsabilidad política con delitos tipificados, esto no se hace de forma clara, y así se cuestiona el alcance que tiene este control de parte del legislativo, quienes alegando una acción que surge del ejercicio de la

⁸² Mario D. Serrafero. *El impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela*. Revista de Estudios Políticos. Abril – junio de 1996. At. 145.

⁸³ Comisión IDH. Comunicado de prensa. Septiembre de 2016.

⁸⁴ Pedro Floriano Ribeiro. *Brasil: Un país en compás de espera*. Revista de Ciencia Política (Santiago). Abril del 2016.

función, pueden ejercer una función jurisdiccional con alcances de alto impacto⁸⁵.

La crisis económica, de legitimidad del gobierno junto con el descontento social por el incumplimiento de promesas hechas en campaña, gestan un panorama de alta división con respecto a la popularidad del gobierno, y con un parlamento mayoritariamente opositor, el juicio político surge como posibilidad a la orden del día para contentar en tiempo de crisis, dejando entrever la inestabilidad política del gobierno⁸⁶, justo como sucedió en el juicio realizado al expresidente Fernando Collor de Mello.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Así como como en los países ya evaluados, el juicio político tiene consagración constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual se encuentra presente en el Título VI, “De la función legislativa”, Capítulo I, “Del Congreso Nacional”, norma correspondiente a la responsabilidad política. En tal sentido, el artículo 130 en su numeral 9, le confiere la facultad al Congreso Nacional de iniciar el enjuiciamiento político contra los sujetos a los cuales es aplicable esta figura, siendo estos: el presidente y vicepresidente, los ministros de Estado, el Contralor General y Procurador del Estado, el Defensor del Pueblo, el Ministro Fiscal General, los superintendentes, los vocales del Tribunal Constitucional y los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Este listado tiene un carácter taxativo, y es interesante resaltar que dentro de ella no se encuentran los congresistas, de modo que ellos se encuentran exentos de verse sometidos a un juicio político (junto con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia)⁸⁷.

Para que se pueda dar inicio al proceso de un juicio político, el artículo ya mencionado pone como requisito que esto sea solicitado por un mínimo de la cuarta parte de los integrantes del Congreso, ya que en Ecuador existe un sistema unicameral en donde no se presenta un ente acusador, y otro que juzgue.

Cuando el juicio verse sobre el presidente o el vicepresidente, estos solo podrán ser enjuiciados por haber cometido delitos que atenten contra la seguridad del Estado, o por la comisión de concusión, cohecho, peculado y/o enriquecimiento ilícito. Así mismo, la consecuencia derivada de este proceso será la censura y destitución, las cuales solo podrán imponerse con el voto a favor de dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Respecto a los demás funcionarios, estos pueden ser susceptibles de juicio político por infracciones de orden constitucional o legal en el ejercicio del cargo, y ante

⁸⁵ Ariel Goldstein. *La tormenta perfecta: crisis e impeachment en el segundo mandato de Dilma Rousseff*. Análisis Político. Septiembre de 2016. At. 90.

⁸⁶ Óp. Cit.

⁸⁷ Oyarte Martínez, Rafael, “El juicio político en la Constitución ecuatoriana”. Foro: revista de derecho. 4 (I-II Semestre, 2005): 35-57

un escenario de culpabilidad declarada, el Congreso puede podrá censurarlos a través del voto de la mayoría absoluta de los congresistas. Cabe resaltar que en ningún momento la norma menciona si de las sanciones ya dichas se desprende la inhabilidad para ejercer cargos públicos.

En la reforma constitucional de 1998, se introdujo la posibilidad de que el presidente pudiese llegar a tener injerencia en el juicio político, puesto que, en el caso de los ministros, la censura no causaba la destitución del puesto, ya que la permanencia en el cargo es algo que quedaba a discreción exclusiva del presidente⁸⁸. Lo cual, fungía como medida de protección contra los excesos del Congreso, quienes muchas veces en ejercicio de su facultad juzgadora impedían la consolidación del gabinete⁸⁹. No obstante, con la Constitución del 2008, la cual rige actualmente, se estableció que, para la censura y destitución de los Ministros de Estado, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso⁹⁰.

El juicio político en Ecuador sobresale en el continente americano, puesto que, la peculiaridad ya nombrada (exención de los congresistas del enjuiciamiento político) se ha convertido en un elemento que, en el país, ha caracterizado al juicio político como un instrumento de control parlamentario, ejercido por el Congreso, respecto a los funcionarios superiores del Estado⁹¹. Tanto así, que hasta el momento se han realizado dos juicios políticos a presidentes que concluyeron en su destitución, siendo estos el proceso de Abdalá Bucaram, acusado de desvío de fondos públicos, quien fue retirado del cargo en 6 de febrero de 1997 por "incapacidad física y mental, seis meses después de su investidura, y el presidente Lucio Gutiérrez, acusado de colocar a conocidos en la Corte Suprema de Justicia, destituido en el 2005.

Así mismo, contra Ecuador versa una de las únicas dos sentencias que la Corte IDH ha proferido acerca de juicios políticos, siendo la otra el caso del Tribunal Constitucional Vs, Perú del año 2001. Esta controversia, denominada como el caso Cambas Campos y otros (Tribunal Constitucional) vs Ecuador es del año 2003, y en ella se juzga lo relativo al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, en virtud de una resolución del Congreso Nacional⁹² y a los dos juicios políticos celebrados en contra de algunos vocales, quienes alegan no haber contado con las garantías requeridas en un debido proceso⁹³.

⁸⁸ Constitución de la república del ecuador (1998). Artículo 130, No 9, inciso 4

⁸⁹ Oyarte Martínez, Rafael, *"El juicio político en la Constitución ecuatoriana"*. Foro: revista de derecho. 4 (I-II Semestre, 2005): 35-57

⁹⁰ Constitución de la república del ecuador (2008). Artículo 131, inciso 2.

⁹¹ Pérez-Liñán, A. (2000). *¿Juicio político o golpe legislativo? Sobre las crisis constitucionales en los años noventa*. Ediciones Universidad de Salamanca (España)

⁹² R-25-160 del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004

⁹³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 1.

Frente a esto, además de reiterar los criterios establecidos en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, los cuales ya fueron mencionados previamente al hacer la exposición de tal Estado, la Corte concluyó frente al caso en concreto que: A) El Congreso carecía de competencia para retirar a los vocales de sus cargos⁹⁴. B) El Congreso no garantizó la imparcialidad del proceso a los acusados⁹⁵. C) Los vocales fueron sentenciados sin haber tenido la oportunidad de comparecer al Congreso para responder a las acusaciones que les eran atribuidas, o para controvertir los argumentos aducidos por tal ente⁹⁶ y, por último, D) El Congreso no logró plantear con claridad en qué momento se daba inicio al proceso de un juicio político y cuando concluía⁹⁷.

Del mismo modo, la Corte critica el contexto en el cual se realiza la cesación, puesto que considera evidente como detrás de la decisión tomada, no había causas y motivaciones legítimas, sino que se pretendía una desviación del poder encaminada al control y desestabilización de la función judicial⁹⁸. Situación que atentaba directamente contra la independencia judicial consagrada en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c convencional⁹⁹.

Sobre la democracia del juicio político

CORRELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS POLITICOS Y LAS GARANTIAS JUDICIALES: NECESIDAD DE LA DOBLE INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que la referencia de derecho comparado que se hizo se realizó frente a países del continente americano, en virtud de que los juicios políticos se han presentado principalmente en este continente, se considera necesario hacer un análisis respecto a cómo esta figura tiene una relación multidimensional con los derechos políticos y ciertas garantías judiciales que consagra el sistema interamericano de derechos humanos. Es por esto que procederemos a mencionar cómo se han visto relacionadas estas dos figuras y la implicación que tiene el juicio político frente a la democracia.

La Carta de la OEA dispone en su preámbulo que: *“la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”*. Existe una estrecha relación entre la democracia y la efectividad de los derechos humanos, presentándose como el escenario donde es viable el desarrollo pleno de los derechos. Esta posición ha sido reforzada por la Corte IDH al establecer la existencia de una relación inescindible entre los derechos y libertades de las personas, sus garantías y

⁹⁴ Ibidem, párr. 180.

⁹⁵ Ibidem, párr. 220

⁹⁶ Ibidem, párr. 183

⁹⁷ Ibidem, párr. 185

⁹⁸ Ibidem, párr. 219

⁹⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206

el Estado de Derecho, exponiendo que en el marco de una sociedad democrática estos elementos están plenamente integrados¹⁰⁰. Adicionalmente, ha señalado que se debe propender por interpretar la Convención Americana en un espectro democrático y por mantener la preservación y funcionamiento de las instituciones que representen la democracia¹⁰¹.

La Corte IDH ha exaltado la interdependencia que tienen los derechos políticos respecto a otros derechos humanos, debido a que permiten “*el juego democrático*”¹⁰², de esta manera se soporta la importancia de este status quo en la materialización de los derechos humanos en las sociedades. Paralelamente, en la Carta Democrática Interamericana se declara que un mecanismo de fortalecimiento de la democracia es la participación ciudadana en el marco de legalidad¹⁰³, esto permite entender que la manifestación de estas prerrogativas en cabeza de los ciudadanos¹⁰⁴ debe suscitarse mediante un procedimiento reglado con las debidas garantías del debido proceso.

En el caso Castañeda Gutman se manifiesta que los derechos políticos son la vía para que los ciudadanos pueden participar de forma libre en la política y en los asuntos públicos. El sufragio es el instrumento que posibilita la libre elección de quiénes serán los representantes de los ciudadanos¹⁰⁵; por otro lado, al ser electo se permite la participación directa mediante la ocupación de cargos públicos. Estos derechos resultan ser de suma importancia en el espectro de una sociedad democrática; sin embargo, no son absolutos.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que existe la posibilidad de limitar algunos derechos, como los políticos, en tanto se atiendan criterios de proporcionalidad, necesidad y legitimidad¹⁰⁶. Particularmente, para los mencionados derechos se dispone que podrán ser suspendidos o privados mediante “*condena, por juez competente, en proceso penal*”¹⁰⁷.

No obstante, el juez García Sayán dispone que la CADH muestra lineamientos mínimos y generales, sin detrimento de que los Estados regulen los derechos políticos conforme a sus necesidades mientras sean

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua (23 de junio de 2005).

¹⁰¹ Opinión Consultiva OC – 5/85 (13 de noviembre de 1985)

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (6 de Agosto de 2008)

¹⁰³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art.3. 16 de diciembre de 1966.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011)

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (6 de Agosto de 2008)

¹⁰⁶ Voto Concurrente del juez Diego García Sayán, caso López Mendoza vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011)

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.23.2. 22 de noviembre de 1969

compatibles con la normativa convencional. Por lo cual, se reconoce cierto margen de apreciación en la jurisprudencia de la Corte IDH en torno a esta materia, que permite la aplicación de otros mecanismos como lo son los juicios disciplinarios, la justicia electoral, los juicios políticos, etc., que puedan limitar estos derechos¹⁰⁸. Esta posibilidad se consolida dentro de ciertas condiciones, la Corte IDH ha manifestado que los órganos que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, sean penales o no, tienen la obligación de adoptar decisiones en el marco del debido proceso dispuesto en el artículo 8 de la CADH, recordando que las sanciones proferidas sean administrativas o disciplinarias son una expresión del poder punitivo del Estado¹⁰⁹ que deben ser conformes a las garantías de los procesos que determinen la efectividad y/o alcance de derechos humanos.

En el SIDH se presentan diferentes instituciones jurídicas que resultan esenciales para la protección judicial, una de ellas es la salvaguarda consignada en la CADH en su artículo 8 literal h, consagra el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”¹¹⁰, esta disposición también figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. En Colombia esta garantía se manifiesta a través de dos vías: la impugnación y la doble instancia.

La doble instancia atiende a una realidad de distribución jerárquica en la administración de justicia, la cual permite que todo proceso pueda ser conocido por dos jueces de distinto rango¹¹¹. En ese sentido, se confiere una prerrogativa para que el fallo adoptado por una autoridad judicial sea revisado por un funcionario de mayor jerarquía, independiente e imparcial, esto genera una posibilidad adicional de deliberación –evitando potenciales arbitrariedades– y corrección de las decisiones judiciales¹¹².

La doble instancia, a pesar ser un derecho constitucional¹¹³ en numerosos países e inclusive soportado en tratados internacionales ratificados por los Estados como la CADH, no es una garantía con aplicación absoluta, debido a que podría ser limitada –excepcionalmente–. Por ejemplo, en Colombia esta figura puede verse limitada en casos específicos donde la economía procesal tenga mayor relevancia¹¹⁴, para garantizar la efectividad de los procesos. No obstante, resulta necesario que ante la inexistencia de esta salvaguarda se

¹⁰⁸ Voto Concurrente del juez Diego García Sayán, caso López Mendoza vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011)

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011)

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8°, literal H. 22 de noviembre de 1969.

¹¹¹ Devís Echandía H., *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. Tomo I, duodécima edición, Ed. DIKE, Medellín, 1987, p. 55.

¹¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-718 de 2012 (M.P. Jorge Pretelt Chaljub: 18 de septiembre de 2012.

¹¹³ Constitución Política de Colombia. Art. 31. 7 de julio de 1991 (Colombia)

¹¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-170 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: 13 de abril de 2016.

mantengan oportunidades procesales que protejan el derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia¹¹⁵. Advirtiéndolo mencionado, es menester señalar que aquellos procesos que por su naturaleza detentan mayor complejidad o susciten una influencia directa en la protección de ciertos derechos sustanciales son necesariamente susceptibles de doble instancia.

Siguiendo la misma línea es correcto aseverar que un caso donde confluyen las características previamente referidas es el juicio político. Ésta es una figura que busca garantizar la independencia y autonomía de las instituciones y sus funcionarios públicos para ejercer sus labores sin interferencias; por lo cual es necesario que respecto a estos exista una regulación especial que permita colegir a los más altos funcionarios para su juzgamiento. Es por esto que ante ciertas causales definidas por una normativa especializada se permite que los congresistas o miembros del parlamento ejerzan funciones judiciales¹¹⁶ en procesos de responsabilidad política, donde el derecho de punición por indignidad política¹¹⁷ se manifiesta sancionando a los involucrados con destitución del cargo y pérdida o suspensión de los derechos políticos¹¹⁸.

Tal como lo ha resaltado la CIDH es de suma importancia que durante los procesos sancionatorios —como los juicios políticos— se satisfagan las garantías mínimas del debido proceso¹¹⁹, siendo estas un término adecuado para la preparación y presentación de la defensa, el juzgamiento por un funcionario competente, el cumplimiento del principio de legalidad, entre otros. En tanto de no concretarse las mencionadas estipulaciones se podría generar una afectación a la integridad de los procesos que afecta la protección sobre los derechos de los sujetos; un ejemplo de esto es la destitución ejecutada en Paraguay al expresidente Fernando Lugo debido a que sólo se le otorgó un término de un día para preparar su defensa y dos horas para presentarla¹²⁰, lo cual evidencia que no se mantuvieron de la mejor forma las garantías judiciales en dicho juicio.

Bajo el mismo presupuesto, la Comisión Interamericana ha resaltado que el cumplimiento de las garantías del debido proceso tiene especial relevancia en los funcionarios electos por voto popular¹²¹, debido son la representación material del colectivo. Por consiguiente, los derechos políticos comprometidos en estos juicios afectan sus dos dimensiones, que han sido

¹¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-337 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio: 29 de junio de 2016)

¹¹⁶ Constitución Política de Colombia. Art. 116. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No 17 del 7 de marzo de 1985. MP Manuel Gaona Cruz.

¹¹⁸ Constitución Política de Colombia. Arts. 174 y 175 n°2. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹¹⁹ Comunicado de prensa 126 de 2016. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2 de septiembre de 2016)

¹²⁰ Comunicado de prensa 72 de 2012. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2012)

¹²¹ Cfr., comunicado de prensa.

explicadas por la Corte Interamericana¹²² como la vertiente individual que afecta forma directa al sujeto y una colectiva que perjudica a la comunidad representada. Es por lo previamente expuesto que es plausible considerar que las potenciales afectaciones provocadas mediante estos juicios, inclusive podrían extenderse a las instituciones democráticas, que fungen como garantía del efectivo cumplimiento de los derechos humanos¹²³.

Esta clase de procesos suelen estar orientados al juzgamiento de los más altos dirigentes políticos de los Estados, como lo es el presidente. Cuando se esté desarrollando esta situación, será posible entender que la responsabilidad del presidente implicará fundamentalmente un problema político, independientemente de si su responsabilidad se ha determinado por el compromiso con el electorado o como una reprimenda por un régimen político¹²⁴, se suscitará un enfrentamiento entre el poder ejecutivo y legislativo.

Tal como se ha demostrado en casos estudiados en el sistema interamericano, independientemente de cómo se genere el proceso la influencia política de las consecuencias es impetuosa. Paralelamente, podría significar un debilitamiento de la democracia e inclusive como lo manifestó la CIDH en relación al caso de la destitución de la expresidenta Dilma Rousseff en Brasil, se podría suscitar una desnaturalización de la figura político-jurídica para encarnar arbitrariedades encabezadas por el parlamento¹²⁵.

En el caso del Tribunal Constitucional de Perú la Comisión Interamericana advirtió que la destitución de los tres magistrados constitucionales obedecía a represalias de orden político¹²⁶. Esta clase de situaciones se pueden replicar en otros escenarios, como lo es el juicio político, en los cuales el parlamento o quien lo reemplace puede llegar a restringir injustificadamente los derechos políticos de un funcionario electo por voto popular, lo cual como lo ha referido la Corte IDH en el caso López Mendoza amerita un análisis con un “rigor más estricto”¹²⁷. Esto responde a que los derechos involucrados en estos procesos no son netamente los individuales, sino también los colectivos.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (25 de mayo de 2010)

¹²³ Comunicado de prensa 60 de 2009. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (21 de agosto de 2009)

¹²⁴ Germán Lozano Villegas, Control político y responsabilidad política en Colombia, Revista Derecho del Estado, 22 de junio de 2009. At. 12.

¹²⁵ CIDH, Solicitud de Opinión Consultiva (13 de octubre de 2017). Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (31 de enero 2001)

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011)

Habiendo sentado lo anterior, es posible reconocer la envergadura que integran los juicios políticos y la necesidad de integrar la protección generada en los procesos judiciales tradicionales y, específicamente, la doble instancia. En razón a que esta salvaguarda ofrece la posibilidad de un mayor análisis y deliberación de las controversias estudiadas, en el caso de los juicios políticos se comprenden diferentes variables que denotan mayor complejidad en el asunto; es decir, los juicios políticos potencialmente generan un fuerte impacto transversal a los derechos políticos individuales, del colectivo y a la materialización misma de la democracia. De manera que resolver la acusación de manera definitiva en una sola instancia, no sólo restringe al individuo sujeto de juzgamiento sino al electorado como unidad.

Por lo tanto, esta figura reduciría las potenciales arbitrariedades que se generen en estos órganos políticos y permitiría mantener una mayor consideración en estos procesos, adicionalmente el acusado conservaría una mayor oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los alegatos suscitados en el proceso. Este mecanismo permitiría una mayor protección a los derechos que se involucran en los juicios políticos, al igual que a la representación democrática; atendiendo a la coyuntura de los Estados Sociales de Derecho integrantes del SIDH resulta ser una posibilidad que debería ser estudiada por la trascendencia que contiene.

Es por esta razón que resulta pertinente analizar lo acontecido recientemente en Colombia, respecto a la protección de las garantías judiciales mínimas del debido proceso y el derecho de impugnación de las sentencias condenatorias a altos dignatarios.

El acto legislativo 01 de 2018 marca un precedente en la generación de los juicios en materia de responsabilidad penal a los aforados, a través de la modificación de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política; desde el 18 de enero de 2018 se adiciona al texto constitucional elementos importantes que tiene como meta garantizar el derecho subjetivo que tienen los individuos a la impugnación a través de la implementación de la doble instancia. Dentro de las modificaciones realizadas resalta el parágrafo expuesto en el artículo 234, el cual reza que *“Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley”*.¹²⁸

Hasta antes del ingreso a la constitución de dicho acto legislativo, las sentencias emitidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria en cuanto asuntos de punibilidad se traten, es decir, la Corte Suprema de Justicia a través de su sala de casación penal, era la corporación competente para dictar sentencia de única instancia en los procesos que se adelanten en contra de los funcionarios que porten fuero constitucional, v.g., quien ejerza el cargo de Presidente de la Republica por las infracciones a la norma penal en el ejercicio propio de sus funciones o la

¹²⁸ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 234, Par. 7 de julio de 1991 (Colombia).

realización de delitos comunes¹²⁹; además, de los miembros del congreso por hechos punibles que les sean imputables.¹³⁰

La única instancia para este tipo de procesos, que gozó de ser mandato constitucional, no tuvo a lo largo de los años una posición unificada de aceptación. Diversos fueron los intentos realizados en aras de que la Corte Constitucional de Colombia declare la inconstitucionalidad de dicha regla, con base en lo establecido en el artículo 31 de la carta política, cuyas disposiciones infieren que, “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*”¹³¹. Aquellos abanderados de la pluralidad de instancias resaltaban que, se afectaba de forma directa las garantías judiciales que a todo individuo se le debía reconocer y que no se podían excluir bajo el discurso del rol o cargo que ostenta el reo; conllevando así el incumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado colombiano había adquirido en materia de derechos humanos.¹³²

La Corte Constitucional de Colombia dirimió la controversia a través de las sentencias C-545 del 2008 y C-792 del 2014, en la cual destacan dos puntos importantes que sustentan, a criterio de la corporación, la constitucionalidad de dicha regla. Primero, La Corte reiteró que la doble instancia no es un componente del debido proceso que tenga carácter absoluto, por el contrario, el constituyente y el legislador tiene todo un campo de acción normativo para decidir su aplicación o su sustitución por la regla de una única instancia, ateniéndose a la razón misma de los procesos y sus particularidades; y, que la inaplicación de la pluralidad de las instancias estaba en su momento permitida por el mismo artículo 31 de la constitución, dejando así exequible dicha expresión y aclarando que su modificación debe entonces quedar a manos de una reforma a la constitución.¹³³

Y segundo, que existen aristas que diferencian el derecho de impugnación con la pluralidad de instancias, basado en su independencia y autonomía como categorías conceptuales distintas, a consideración de la corporación, la impugnación es un derecho subjetivo y de rango constitucional que reside en los individuos condenados en un proceso penal; diferente es la doble instancia, que es aplicable no solo para los juicios penales, sino como regla general de todo proceso, judicial y que puede ser alegada por cualquier sujeto procesal.¹³⁴

¹²⁹ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 175 y 235. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³⁰ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 235. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³¹ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 31. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 28 de mayo del 2008)

¹³³ *Ídem*.

¹³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C792 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 29 de octubre del 2014)

Al respecto Ferrajoli comenta que la doble instancia “*es el reexamen a pedido de parte, del primer juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano y en particular, en el juicio penal, del imputado*”¹³⁵ una garantía que conlleva dos componentes relevantes, la legalidad, y la enunciada responsabilidad contra la arbitrariedad, que en caso de no ser aplicada la doble instancia, conllevaría a que los “*principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan solo a la ley, quedarían privados de garantía*”.¹³⁶

La Corte Constitucional consideró, por su parte, oportuno resaltar que las excepciones que se puedan hacer a la aplicación general de la doble instancia deben estar motivadas, ya sea porque se está buscando la materialización de un fin del estado constitucionalmente legítimo o por las necesidades del mismo procedimiento, pero para poder hacer dicha exclusión a la aplicación de la doble conformidad es necesario que existiesen otros recursos o acciones que garanticen una tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre ellos el derecho a la defensa; ya que la pluralidad de instancia dentro de los procesos tiene un fin mayor y es evitar el error judicial o la arbitrariedad en la impartición de justicia a través del poder punitivo de Estado¹³⁷.

Al igual que el juicio de responsabilidad penal para aforados, el juicio político conlleva el análisis propio sobre las conductas de quien ostenta el fuero constitucional, este conlleva etapas similares como la respectiva instrucción y su juzgamiento y las causales de su inicio pueden provenir de distintos factores según el sistema jurídico que se esté observando. El juicio político contiene entonces vestigio de un control jurídico, pero mixto; en dicho control, no solo se establecen causales de orden objetivo, como sucede en los de naturaleza jurídica exclusiva, sino que existe elementos discrecionales o subjetivos que generan un sistema valorativo de la conducta distinto, derivando que en diversos casos pueda utilizarse como un arma política¹³⁸ de quienes ejercen el control contra aquellos sometidos por pasiva.

Más allá de su carácter político, lo cierto es que se está realizando un juicio, que conllevará una decisión y en el cual los Estados están obligados a garantizar la tutela judicial efectiva de los procesados, tanto la publicidad del proceso y el respeto al principio de la defensa como la doble instancia, y el derecho de impugnación si así fuere el caso. El desconocimiento de esta garantía judicial aumenta la consolidación de elementos arbitrarios en el

¹³⁵ Luigi Ferrajoli. *Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia*. Nueva Doctrina Penal. 1996/B. At. 445.

¹³⁶ *Ídem*.

¹³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C103 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 8 de febrero del 2005)

¹³⁸ Hernán Salgado Pesantes. *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2004. At. 381

desarrollo de los procedimientos y de la posibilidad de que se presenten errores en el desarrollo transitorio de la función judicial.

El elemento subjetivo se amplía y se desnaturaliza el fin mismo del juicio, que quedara consolidado sin importar las implicaciones que este tenga en los derechos y garantías de los procesados ante la imposibilidad de la revisión tomada por motivación de la parte; Menoscabándose de forma directa las dos garantías que Ferrajoli resaltaba, la responsabilidad contra la arbitrariedad y, aún más importante, el principio de legalidad.

La aplicación de una doble instancia se viste de una característica de necesidad dentro de los juicios políticos debido a los derechos y los sujetos que se ven inmersos dentro del proceso. El juicio político tiene unas implicaciones directas con el principio democrático, pues quienes se ven inmersos son los altos dignatarios, tales como quienes ejercen la Presidencia de los Estados, donde convergen el cuestionamiento de garantías expresadas en el artículo 23° de CADH, es decir, donde se concentra gran parte del núcleo de función del funcionamiento y dirección del Estado.

A diferencia de los procesos propios de la jurisdicción ordinaria donde se ven inmersos derechos patrimoniales, en el juicio político se encuentran de forma convergente principios y fines fundamentales de los Estados y de sus ciudadanos que no se pueden desconocer so pretexto de la configuración normativa de los constituyentes o legisladores, ya que la inaplicación de la doble conformidad tiene un carácter de excepcionalidad motivada y no se sustenta meramente en un criterio discrecional.

Por tanto, a la luz de la observancia de la CADH y del Pacto de Derecho Civiles y Políticos comporta la doble instancia en materia de juicios políticos una consecución necesaria para la debida protección a la tutela judicial efectiva por parte de los Estados a sus ciudadanos, y su desconocimiento genera trasgresiones directas al debido proceso, el cual, se presume que debe imperar en este tipo de procesos.

Con base en los anteriores argumentos, se busca dar un acercamiento a las preguntas esbozadas por la CIDH, fundamentalmente sobre qué garantías deben encontrarse presentes en los Juicios Políticos, de las establecidas en el artículo 8 de la CADH, haciendo especial énfasis en la importancia de establecer la garantía de la doble instancia, como una garantía en pro de la protección de la tutela judicial efectiva por parte de los Estados.